



Libertad y Orden

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2023

*“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales”*

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991

#### CONSIDERANDO:

Que uno de los principios medulares de la Constitución Política es la participación democrática que aparece como un valor incorporado al preámbulo y es también un principio del Estado colombiano (art. 1), uno de sus fines (art. 2) y un derecho de todo ciudadano (art. 40).

Que el artículo 39 de la Constitución Política establece en su inciso segundo que *“la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos”*, por lo tanto, la gestión gremial, en especial cuando implica la administración de recursos parafiscales, debe ser participativa.

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política señalan entre los deberes del Estado promover la comercialización de productos, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, así como proteger de manera especial la producción de alimentos para lo cual se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el numeral 12 del artículo 150 ibidem dispone que le corresponde al Congreso de la República *“establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que determine la ley”*.

Que el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, por lo que a través de este instrumento normativo se garantiza el ejercicio de su representación democrática, bajo el enfoque de género, en el manejo de los recursos del sector

**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales”*

---

gravado parafiscalmente, para que, de este modo, puedan incidir afirmativamente en la forma de manejo de tales recursos.

Que el artículo 15 de la Ley 2219 de 2022 establece que *“Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del Estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial así: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 101 de 1993, *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”* los propósitos que la fundamentan deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, y en su numeral 9 dispone como uno de ellos *“determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero”*.

Que el artículo 29 de la misma ley señala que *“son contribuciones parafiscales Agropecuarias y Pesqueras las que, en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para su propio beneficio”*.

Que las Leyes 67 de 1983, 40 de 1990, 89 de 1993, 114 de 1994, 117 de 1994, 118 de 1994, modificada por la Ley 726 de 2001; 138 de 1994, 219 de 1995, 272 de 1996, 534 de 1999, 686 de 2001 modificada por la Ley 1758 de 2015; 1707 de 2014, 2227 de 2022 y la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, contienen, respectivamente, disposiciones relativas a la estructura y funciones de un órgano directivo para los fondos parafiscales de fomento y de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, específicamente frente a su integración por representantes de los sectores público y privado, sin embargo, nada disponen sobre el procedimiento o mecanismo aplicable tendiente a garantizar su elección democrática.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1753 de 2015, se expidió el Decreto 013 de 2016, el cual, adicionó el Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con los medios democráticos de elección de miembros de juntas directivas de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas.

Que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, derogó expresamente el artículo 106 de la Ley 1753 de 2015, razón por la cual, el Decreto 013 de 2016, entró en decaimiento administrativo como consecuencia del desaparecimiento de los fundamentos de hecho y de derecho que le dio origen a dicha norma.

**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales”*

---

Que la Corte Constitucional ha sostenido en consolidada línea jurisprudencial en las sentencias de constitucionalidad C-191 de 1996, C-678 de 1998, C-132 de 2009 y C-644 de 2016 que, de acuerdo a la Carta Política debe exigirse que las entidades y fondos que manejan contribuciones parafiscales elijan a sus representantes y directivos por medios democráticos pues de esa manera se busca que todos los intereses que conforman el sector gravado parafiscalmente se encuentren adecuadamente representados y puedan incidir en la forma de manejo de tales recursos, conforme lo exige el principio de que no puede haber impuesto sin representación establecido en el artículo 338 de la Constitución, por lo cual resulta necesario exigir mecanismos democráticos en la elección de los miembros de los órganos máximos de dirección de los Fondos Parafiscales con el fin de garantizar realmente la participación de los gravados en la administración y recaudo de las contribuciones.

Que, en atención a las disposiciones legales que determinan la estructura de los máximos órganos directivos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros y en consonancia con el desarrollo constitucional en la materia, es necesario reglamentar los medios democráticos de elección de los representantes para la conformación de los máximos órganos directivos de los fondos de la parafiscalidad y de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, distintos de aquellos que representen a entidades públicas.

Que, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. *Sustitución.*** Sustituir el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

**TÍTULO 4**

**Medios democráticos de elección de los miembros para la conformación de los órganos máximos de dirección de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, distintos de aquellos que representen a entidades públicas**

**CAPÍTULO 1**

**Procedimiento de elecciones a cargo de los administradores de los fondos parafiscales**

**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales”*

---

**Artículo 2.10.4.1.1. Objeto.** El presente título tiene por objeto establecer el procedimiento, periodo y requisitos necesarios para llevar a cabo la convocatoria y elección por medios democráticos de los representantes de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que manejen recursos parafiscales y la conformación de las ternas cuando la ley así lo establezca, distintos de aquellos que representan a entidades públicas, de modo que se garantice su participación.

**Artículo 2.10.4.1.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente título aplicarán a cualquier elección de los miembros de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos que representen a entidades públicas.

En especial, aplicará a los miembros de los órganos máximos de dirección, a que se refieren los artículos 7 de la Ley 67 de 1983, 12 de la Ley 40 de 1990, 5 de la Ley 89 de 1993, 4 y 5 de la Ley 114 de 1994, 12 de la Ley 117 de 1994, 16 de la Ley 118 de 1994 modificado por el artículo 4 de la Ley 726 de 2001, 10 de la Ley 138 de 1994, 8 de la Ley 219 de 1995, 6 de la Ley 272 de 1996, 9 de la Ley 534 de 1999, 17 de la Ley 686 de 2001 modificado por el artículo 8 de la Ley 1758 de 2015, 19 de la Ley 1707 de 2014, 5 de la Ley 2227 de 2022, así como los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 de este Decreto.

**Artículo 2.10.4.1.3. Garantía democrática en la elección.** Toda elección de los miembros de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios de que trata el presente título se deberá realizar con estricto cumplimiento de los principios democráticos de publicidad, pluralidad, igualdad y transparencia, lo que implica garantizar de manera efectiva la participación de los interesados del sector respectivo en la elección correspondiente.

**Parágrafo 1.** El proceso de elección deberá estar acompañado de una estrategia informativa que incentive y garantice la postulación de las mujeres y deberá garantizar que la elección para la conformación de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que manejen recursos parafiscales cuente mínimo con participación paritaria de la mujer.

**Parágrafo 2.** Sólo en caso de no existir paridad en el número de representantes a elegir, se deberá garantizar la participación de la mujer en, por lo menos, la tercera parte. De no ser posible, por sustracción de materia, se debe dejar constancia de tal circunstancia.

**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales”*

---

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.10.4.1.4 de este Decreto.

**Artículo 2.10.4.1.4. Procesos de elección.** Las elecciones de que trata el presente título serán planeadas, convocadas, gestionadas y ejecutadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por el administrador del fondo, en este último caso, con acompañamiento y seguimiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme con el procedimiento y el cronograma remitido a este para tal fin.

Las elecciones deben realizarse a través de una convocatoria general, la cual, deberá contener el procedimiento, los requisitos necesarios para la inscripción de candidatos y los requisitos para ejercer el derecho al voto.

Las convocatorias deberán efectuarse con una antelación mínima de (2) meses a la fecha de la elección y divulgarse con la misma antelación, en los siguientes medios:

1. En las carteleras de las oficinas, páginas web y redes sociales del respectivo fondo de fomento y de estabilización de precios que manejen recursos parafiscales.
2. En la página web y redes sociales de la entidad administradora convocante y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. En un diario de circulación nacional y en uno regional o local, y en cualquier otro medio eficaz que garantice el principio de publicidad. En caso de ser necesario, se deberá publicar en los canales de televisión regional.

**Parágrafo 1.** Los recursos económicos necesarios para adelantar los procesos de elección y postulación en las respectivas ternas en caso de que aplique, para designar los miembros de los máximos órganos directivos de los Fondos, serán con cargo al presupuesto del Fondo.

**Parágrafo 2.** Las elecciones de los representantes para la conformación de los máximos órganos directivos de los fondos de que trata el presente título deberán realizarse de manera separada de las elecciones de los miembros de órganos directivos de la entidad administradora del respectivo fondo. Si dichas elecciones coinciden en el tiempo, estas deberán hacerse con un intervalo de mínimo de dos (2) meses.

**Artículo 2.10.4.1.5. Inscripciones.** Las inscripciones de los candidatos podrán presentarse por medios físicos o a través de los medios virtuales dispuestos en la convocatoria, para lo cual, el administrador del fondo respectivo habilitará los medios correspondientes que garanticen la igualdad y la participación de todos los interesados.

**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales”*

---

**Artículo 2.10.4.1.6. Requisitos mínimos de los candidatos.** Para efectos de ser elegido representante de los sujetos gravados con contribuciones parafiscales agropecuarias o pesqueras en los máximos órganos de dirección de los Fondos de Fomento y de Estabilización de Precios se debe acreditar, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser gravado con la contribución parafiscal correspondiente y estar al día con el pago de la cuota al momento de la inscripción.
2. No tener antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.
3. No formar parte de la junta directiva o demás órganos de administración de la entidad administradora del fondo parafiscal agropecuario y pesquero correspondiente, salvo disposición legal en contrario.
4. Acreditar formación en la administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras o acreditar el título profesional, o título de tecnólogo o de técnico profesional en áreas de administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras o en las áreas de conocimiento relacionadas.
5. Homologación de Experiencia: El requisito descrito en el numeral anterior se entenderá cumplido con la presentación de certificaciones de experiencia en actividades relacionadas con la administración o gestión de empresas o proyectos agropecuarios o pesqueras, mediante documento escrito, expedido por persona natural o jurídica o personal competente de las respectivas asociaciones, empresas o instituciones oficiales o privadas donde se haya prestado el servicio o ejercido la actividad. Cuando el interesado haya ejercido su actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración privada.

**Parágrafo.** Para los efectos del presente artículo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá desarrollar convenios con instituciones públicas o privadas, para promover la formación en administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras con enfoque a fondos parafiscales.

**Artículo 2.10.4.1.7. Elección de representantes de asociaciones, cooperativas, federaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.** Cuando a ello haya lugar, la elección de los representantes de entidades sin ánimo de lucro, entre ellas las organizaciones de la economía popular, agremiaciones y las entidades administradoras de los fondos parafiscales, además de cumplir con lo establecido en los artículos 2.10.4.1.4, 2.10.4.1.5 y 2.10.4.1.6 de este decreto, estas elecciones deberán adelantarse democráticamente por la asamblea general de afiliados o por el máximo órgano de dirección cuando la ley así lo establezca. Cuando se trate de elección por parte de un número plural de asociaciones, cooperativas, organizaciones de la economía

**Continuación del Decreto:** “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales”

---

popular, federaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, el procedimiento será igual al establecido en este decreto.

**Parágrafo.** Para el caso de la elección de los representantes de cultivadores por parte de organismos sin personería jurídica, las elecciones de representantes de cultivadores a que se refieren los artículos 10 de la Ley 138 de 1994 y 17 de la Ley 686 de 2001, modificado por el artículo 8 de la Ley 1758 de 2015, se realizarán con sujeción al procedimiento previsto en el presente artículo para las asociaciones, cooperativas, federaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

**Artículo 2.10.4.1.8. Requisitos de representantes de entidades sin ánimo de lucro.** Adicional al cumplimiento de las exigencias del artículo 2.10.4.6 de este decreto, para ser representante de entidades sin ánimo de lucro se debe ser afiliado o asociado activo de la respectiva entidad a la fecha de la elección.

**Artículo 2.10.4.1.9. Designación de representantes de agremiaciones o productores por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.** La selección de los candidatos para la integración de las ternas que se presenten al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la respectiva designación de los representantes de agremiaciones o productores deberá cumplir con los requisitos previstos en este decreto y garantizar la participación de, por lo menos, una mujer en la conformación de las ternas y si en alguna parte del procedimiento se aplica el sistema de listas, su elaboración debe incluir mujeres en igual proporción, conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.

**Artículo 2.10.4.1.10. Participación de personas jurídicas en procesos de selección de candidatos o elección de representantes.** Para participar en procesos de selección de candidatos o elección de representantes, las personas jurídicas habilitadas, incluyendo las de la economía popular legalmente al efecto deberán acreditar:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la inscripción o la elección, con el fin de verificar:
  - 1.1. Que su objeto social incluya el de agrupar a personas que desarrollen actividades relacionadas con la actividad gravada respectiva, así como el de representar y proteger sus intereses.
  - 1.2. Que la fecha de su constitución no sea inferior a dos (2) años anteriores a la fecha de la inscripción o elección.

**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales”*

---

2. Certificación expedida por el representante legal y contador público o revisor fiscal con certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores o quien haga sus veces, según sea el caso, de la persona jurídica postulante, en la que se indique el número de afiliados activos y las zonas a las que pertenecen.

**Artículo 2.10.4.1.11. *Parámetros de la elección.*** La elección de que trata este título se realizará por mayoría simple, cuando se trate de seleccionar un único miembro. Siempre que se trate de elegir a dos o más miembros se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos efectuados por el de las personas que hayan de elegirse.

Se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos efectuados y si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. Cuando del total de los votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría, deberá repetirse por una sola vez la votación y no podrán presentarse los mismos candidatos. Si en la repetición de las votaciones llegara a ganar nuevamente el voto en blanco, quedaría como ganador el candidato que alcanzó la mayoría de los votos válidos.

En todos los casos, las actas deberán indicar expresamente el número de votos obtenidos por cada candidato.

**Parágrafo 1.** Si pese a haberse realizado la convocatoria en los términos del artículo 2.10.4.1.4. de este decreto y haber puesto a disposición de los gravados los mecanismos que faciliten su participación en territorio, no se logra la participación de mínimo el cinco por ciento (5%) de los gravados, se validará el quórum de asistentes.

**Parágrafo 2.** En caso de desempate deberá tenerse en cuenta, además del pago de la cuota parafiscal por un término mayor, la asignación de un puntaje adicional a la candidata que sea mujer o en su defecto, al candidato que acredite formación en la administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras expedidos por instituciones de educación oficialmente reconocidas en Colombia.

**Parágrafo 3.** Con el propósito de cumplir el proceso de acompañamiento y seguimiento del que trata el artículo 2.10.4.1.4. de este decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá ser convocado con al menos treinta (30) días calendario de antelación al proceso de elección respectivo, a efecto de participar de manera virtual



**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales”*

---

o presencial, o delegar la participación en entidades adscritas o vinculadas con presencia nacional o regional.

**Artículo 2.10.4.1.12. Comunicación de la elección.** El representante legal de la entidad administradora del fondo informará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los resultados de las elecciones de representantes elegidas o elegidos, anexando copia del acta respectiva debidamente suscrita por el Administrador del Fondo y por quienes dirigieron el proceso. Tal información deberá remitirse dentro del plazo máximo de los diez (10) días hábiles siguientes a la elección. En caso de impugnación de las elecciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural resolverá sobre el particular.

**Parágrafo.** El acta de que trata el presente artículo deberá contener la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar del proceso de elección.
2. Nombre e identificación de quienes dirigieron el proceso de elección.
3. Resultado de las elecciones con nombres, identificación y número de votos obtenidos por todos los candidatos participantes, organizado de manera descendente.

**Artículo 2.10.4.1.13. Período.** Para todos los efectos el periodo de los miembros de los máximos órganos directivos de los fondos parafiscales señalados en el artículo 2.10.4.1.2 será de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se efectúe su elección o designación.

Salvo disposición legal y reglamentaria en contrario, los periodos son institucionales y no procederá la reelección.

Si durante dicho período la persona elegida presenta inhabilidad o impedimento sobreviniente, renuncia a la designación o se configura una vacancia definitiva del cargo, la vacancia será suplida de manera sucesiva por la persona que hubiere obtenido la siguiente votación más alta, quien asumirá la función por el término restante del período respectivo. La situación descrita en el presente inciso deberá ser puesta de presente entre los electores al momento de la elección y constar en cumplimiento de los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 2.10.4.1.12. de este decreto.

**Artículo 2.10.4.1.14. Plazo para iniciar los procesos de elección.** Los procesos de elección deberán iniciarse a más tardar (2) meses antes de la votación, mediante la elaboración del cronograma a cargo del administrador del Fondo, sin perjuicio que se haga con un plazo mayor con antelación al vencimiento del periodo de los miembros del máximo órgano de dirección. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será notificado con la misma anticipación e invitado al proceso de

**Continuación del Decreto:** “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales”

---

elección en el término señalado en el párrafo 3 del artículo 2.10.4.1.11 del presente artículo.

**Artículo 2.10.4.1.15. Derecho al voto.** Podrán votar quienes estén gravados con la contribución parafiscal correspondiente, de conformidad con las leyes y reglamentos que las regulen.

## CAPÍTULO 2

### Participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

**Artículo 2.10.4.2.1 Publicación y aprobación de la convocatoria por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.** La convocatoria se remitirá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo al término señalado en el artículo 2.10.4.1.4. para su aprobación, según lo dispuesto en el presente título y demás reglamentación aplicable, con la finalidad de proceder con la publicación.

**Artículo 2.10.4.2.2. Reglamentación.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá establecer mediante resolución los términos, procedimientos y requisitos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la elección de miembros de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que manejen recursos parafiscales.

**Artículo 2.10.4.2.3. Régimen de transición.** La conformación de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales que se efectúen o hayan efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán vigentes hasta el 30 de junio de 2024, fecha máxima en la cual deberá convocarse a nuevas elecciones, que se regirán por las disposiciones aquí contenidas.

**Artículo 2. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye el Título 4, Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 y las disposiciones que sean contrarias.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

JHENIFER MOJICA FLÓREZ

<b>Entidad originadora:</b>	<i>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</i>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<i>05 de octubre de 2023</i>
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por el cual se sustituye el Título 4 a la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales”</i>

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Los fondos de fomento y de estabilización de precios agropecuarios y pesqueros funcionan como cuentas especiales sin personería jurídica con las contribuciones parafiscales que en condiciones especiales y por razones de interés general son establecidas por la Ley a un Subsector Agropecuario o Pesquero determinado para su propio beneficio; que pueden ser administrados por particulares; además que son recursos públicos sin ser parte del Presupuesto General de la Nación (Art.29 ley 101 de 1993); que se recaudan con el propósito de beneficiar a través de programas de inversión al mismo sector que los genera, de acuerdo con las normas que la regulan.

Por otro lado es importante mencionar que, en materia de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, las disposiciones legislativas o normativas que las crean determinan, entre otros, la conformación de un órgano directivo para los fondos especiales, los cuales, están integrados por representantes del sector público y privado. Para su elección, la Constitución Política en el artículo 39 establece que “*la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos*”.

En ese orden, se expidió el Decreto 013 de 2016 “*por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, reglamentando el parágrafo 3° del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015.*”, tal como lo indica su epígrafe, con el fin de reglamentar el parágrafo 3° de la Ley 1753 de 2015 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país.”*” en relación con los medios democráticos de elección para los miembros de las juntas directivas de los fondos que manejen recursos parafiscales, distintos a aquellos que representen a entidades públicas.

En línea con lo anterior el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, expidió la Resolución 031 de 2016 “*Por la cual se establecen términos, procedimientos y requisitos para la elección de miembros de órganos directivos de los fondos parafiscales*” con el fin de cumplir con el artículo 2.10.4.13 del Decreto 013 de 2016, que adicionó el Decreto 1071 de 2015, esto, en atención a que dicho artículo dispuso lo siguiente:

**“Artículo 2.10.4.13. Reglamentación.** *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá mediante resolución los términos, procedimientos y requisitos **no previstos** en el presente título que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1753 de 2015 y en el presente título.”*  
(Subrayado y negrilla al citar)

Posterior a la expedición de la reglamentación citada que tuvo su origen en el parágrafo 3° del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015, se expidió la Ley 1955 de 2019 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, cuyo artículo 336 derogó en su integridad el artículo 106 citado y generó que el Decreto 013 de 2016 y la Resolución 031 del mismo año el fenómeno jurídico de decaimiento administrativo, como consecuencia del desaparecimiento de los fundamentos de hecho y de derecho que les dieron origen a dicha normas; circunstancia que tiene asidero jurisprudencial en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995<sup>1</sup>, que señaló lo siguiente:

*“La jurisdicción contencioso-administrativa se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el decaimiento de un acto administrativo que se produce **cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico**, como lo ha reconocido la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional.*

*El Consejo de Estado ha expresado **en relación con** la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al **decaimiento del acto administrativo**, lo siguiente:*

*“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) **derogación** o modificación **de la norma legal en que se fundó el acto administrativo**; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.”<sup>19</sup> (subrayado y negrilla al citar)*

Así las cosas, teniendo en cuenta el ordenamiento constitucional en relación con los principios democráticos que deben regir la estructura interna y el funcionamiento de las organizaciones gremiales, conforme lo dispuesto en el artículo 39 citado, es necesario expedir el presente decreto, con el fin de:

- 1- Reglamentar los medios democráticos para la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, distintos de aquellos que representen a entidades públicas.
- 2- Avanzar en el compromiso del Estado colombiano en relación con las disposiciones adoptadas mediante la Ley 581 de 2000 “*por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del*

<sup>1</sup> REF: EXPEDIENTE D-699. MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA

*poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.”, disposición legislativa en virtud de la cual, se le otorga a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho.*

- 3- Incluir la participación efectiva de los campesinos conforme con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023 *“por medio del cual se reconoce al Campesinado como sujeto de Especial Protección Constitucional”, el cual, señala que “El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales”*

Así las cosas y en relación con el segundo numeral, el proyecto de decreto contempla la adopción de medidas afirmativas tendientes a evitar la discriminación inversa o positiva, a promover la participación de las mujeres en las instancias de decisión de los fondos de fomento y de estabilización de precios, posibilitando la real y efectiva igualdad consagrada en el artículo 13 de la Carta Política y contribuyendo, desde el sector agrario, a la corrección de las situaciones de desventaja o marginalización en la que se encuentra la población femenina. En tal sentido, resulta valioso y coherente la implementación de políticas para la equidad y la igualdad, que combatan las circunstancias económicas, culturales y sociales que perpetúan los hechos de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres y que, por el contrario, permitan a la mujer una adecuada representación.

Ahora bien, es importante hacer hincapié en que la expedición del decreto tiene una importancia emblemática de trascendencia, oportunidad y conveniencia, en atención a que, se incluye la participación del campesinado en los procesos de elección para la conformación de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y fondos de estabilización de precios en atención a las disposiciones del citado Acto Legislativo 01 de 2023.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Conforme con la naturaleza de los fondos de fomento y los fondos de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, las disposiciones contenidas en el presente proyecto de decreto se aplicarán a cualquier elección de los miembros de los máximos órganos directivos de los fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos que representen a entidades públicas.

En especial, aplicará a los miembros de los órganos máximos de dirección, a que se refieren el artículo 7 de la Ley 67 de 1983, el artículo 12 de la Ley 40 de 1990, el artículo 5 de la Ley 89 de 1993, los artículos 4 y 5 de la Ley 114 de 1994, el artículo 12 de la Ley 117 de 1994, el artículo 16 de la Ley 118 de 1994 modificado por el artículo 4 de la Ley 726 de 2001, el artículo 10 de la Ley 138 de 1994, el artículo 8 de la Ley 219 de 1995, el artículo 6 de la Ley 272 de 1996, el artículo 9 de la Ley 534 de 1999, el artículo 17 de la Ley 686 de 2001 modificado por el artículo 8 de la Ley 1758 de 2015, el artículo 19 de la Ley 1707 de 2014, el artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, así como

la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 artículos 2.11.1.6, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 del Decreto 1071 de 2015.

### **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

#### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.**

El Decreto se expide de conformidad con las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991 las cuales señalan:

#### **Constitución Política**

*“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

(...)

*11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

#### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.**

Con el presente decreto se pretende reglamentar lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, distintos de aquellos que representen a entidades públicas, disposiciones que estuvieron incorporadas en el Decreto 013 de 2016, sin embargo y conforme lo señalado, al desaparecer los fundamentos facticos y de derecho que le dieron vida a esta norma, operó el fenómeno jurídico de decaimiento administrativo, lo cual, implicó la extinción de este acto administrativo debido a la circunstancia sobreviniente por el desaparecimiento de los presupuestos de su existencia. En ese orden, los medios democráticos para la elección de los miembros distintos a aquellos que representen a entidades públicas en los comités directivos de los fondos a los que hace referencia este decreto, no está vigente, razón por la cual, se requiere su reglamentación.

#### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.**

Con la expedición del presente Decreto se deroga expresamente el Decreto 013 de 2016 y la Resolución 031 del mismo año, esta última, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

#### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).**

Como jurisprudencia de alto impacto para la expedición del presente decreto se tiene la siguiente:

- 1- Las Sentencias de Constitucionalidad C-191 de 1996, C-678 de 1998, C-132 de 2009 y C-644 de 2016, en virtud de las cuales, se dispuso que, debe exigirse que las entidades y fondos que manejan contribuciones parafiscales elijan a sus representantes y directivos por medios democráticos pues de esa manera se busca que todos los intereses que conforman el sector gravado parafiscalmente se encuentren adecuadamente representados y puedan incidir en la forma de manejo de tales recursos, conforme lo exige el principio de que no puede haber impuesto sin representación establecido en el artículo 338 de la Constitución, por lo cual resulta necesario exigir mecanismos democráticos en la elección de los miembros de los órganos máximos de dirección de los Fondos Parafiscales con el fin de garantizar realmente la participación de los gravados en la administración y recaudo de las contribuciones.
- 2- En relación con la postura de decaimiento administrativo que se infiere de la derogatoria expresa del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015 que le dio vida jurídica al Decreto 013 de 2016 y a la Resolución 031 de 2016, la Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995<sup>2</sup>, señaló lo siguiente:

*"La jurisdicción contencioso-administrativa se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico, como lo ha reconocido la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional.*

*El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:*

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."<sup>19</sup>*  
*(subrayado y negrilla al citar)*

Por otro lado, y en línea con lo anterior, sobre la figura del decaimiento del acto administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del

<sup>2</sup> REF: EXPEDIENTE D-699. MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA

Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indicó lo siguiente:

***“El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.***

*Sobre el particular ha dicho esta Sala:*

*“(…)*

*En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; (...)” (Subrayado propio del texto-negrilla al citar)*

#### **4. IMPACTO ECONÓMICO**

N/A

#### **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

N/A

#### **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

N/A.

#### **7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

N/A

#### **ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

N/A



<i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

**Aprobó:**

Juan Camilo  
Morales Salazar

Firmado digitalmente por Juan  
Camilo Morales Salazar  
Fecha: 2023.10.25 14:03:58 -05'00'

**JUAN CAMILO MORALES SALAZAR**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aura Maria

Firmado digitalmente por Aura  
Maria Duarte Rojas  
Fecha: 2023.10.11 14:45:18  
-05'00'

Duarte Rojas

**AURA MARÍA DUARTE ROJAS**

Viceministra de Asuntos Agropecuarios

Ingritts Marcela

Firmado digitalmente por  
Ingritts Marcela Garcia Niño  
Fecha: 2023.10.06 10:13:08  
-05'00'

Garcia Niño

**INGRITTS MARCELA GARCIA NIÑO**

Directora de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas

RUTH MARY

Firmado digitalmente  
por RUTH MARY  
IBARRA G

IBARRA G

**RUTH MARY IBARRA GUEVARA**

Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales (e)

Proyectaron:

Andrea Johana Meza Fonnegra, DCAF.

Lorena Gómez Ramírez, VAA.

Ángel Augusto Velasco Mendoza, Despacho.

César Hernández, DCAF.



Nº. Radicado : 2023-520-006068-3

Folios: 1

Fecha : 25/10/2023 8:56:47

Anexos : 1

Destino: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Origen: 520-DCAF

Asunto: Solicitud Publicación Proyecto de Decre

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

**PARA:** **JUAN CAMILO MORALES SALAZAR**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**DE:** **JANNIA TERESA GOMEZ MOJICA**  
Directora Cadenas Agrícolas y forestales

**INGRITTS MARCELA GARCÍA**  
Directora de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas

**ASUNTO:** Solicitud Publicación Proyecto de Decreto “*Por el cual se sustituye el Título 4 a la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la elección de los miembros para la conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales*”.

Respetado Doctor Morales:

Con el fin de continuar con el proceso para la expedición final del Decreto del asunto, de manera atenta y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14<sup>1</sup> del Decreto 1081 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*”, en concordancia con el inciso tercero<sup>2</sup> del numeral 4 “*publicación para comentarios*” de la Circular N°000003 del 18 de octubre de 2022, se solicita la publicación del proyecto normativo para comentarios de la ciudadanía, por un término de cinco (5) días, con base en las siguientes consideraciones:

- 1- En virtud de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1753 de 2015, se expidió el Decreto 013 de 2016, el cual, adicionó el Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con los medios democráticos de elección de miembros de

<sup>1</sup>Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

<sup>2</sup> En caso de que la dependencia del ministerio considere la necesidad de aplicar la excepcionalidad establecida en el párrafo segundo del mencionado artículo, respecto a la publicación por un plazo inferior a quince (15) días para proyectos de resolución, deberá justificarlo de manera adecuada y remitir mediante memorando la exposición de las razones a la Oficina Asesora Jurídica. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de regulación.

juntas directivas de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas.

- 2- Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó expresamente, a través de su artículo 336, el artículo 106 de la Ley 1753 de 2015, razón por la cual, el Decreto 013 de 2016, entró en decaimiento administrativo como consecuencia del desaparecimiento de los fundamentos de hecho y de derecho que le dieron origen.
- 3- Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que el Decreto 13 de 2016, contemplaba los medios democráticos de elección de los miembros que conforman los máximos órganos de dirección de los fondos parafiscales; ante su decaimiento, se generó un vacío normativo que inevitablemente debe ser subsanado a través de la expedición del instrumento jurídico y normativo correspondiente.
- 4- Ante la necesidad imperiosa de garantizar la democratización en los procedimientos de elección y de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que propenden por la elección democrática de los representantes y directivos de los fondos que manejan contribuciones parafiscales agropecuarias, se requiere con urgencia la expedición del mencionado decreto.

Conforme lo expuesto y en cumplimiento de la exigencia del inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, y de la Circular 00003 de 2022 del Ministerio de Agricultura, se solicita proceder con la publicación del proyecto normativo por el termino mínimo perentorio de cinco (5) días.

Atentamente,

**JANNIA TERESA GOMEZ MOJICA**  
Firmado digitalmente por JANNIA  
TERESA GOMEZ MOJICA  
Fecha: 2023.10.25 08:27:59 -05'00'

**JANNIA TERESA GOMEZ MOJICA**  
Directora Cadenas Agrícolas y forestales

Ingritts Marcela García Niño  
Firmado digitalmente por Ingritts  
Marcela García Niño  
Fecha: 2023.10.25 07:21:41 -05'00'

**INGRITTS MARCELA GARCÍA**  
Directora de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas